

¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la adecuación de la Constitución de 1917*

Carolina León Bastos*

Víctor Alejandro Wong Meraz**

Este trabajo está encaminado a distinguir entre estas dos figuras tan importantes para la teoría de la Constitución: Poder Constituyente y reforma constitucional, ya que la imprecisión que tenemos de Poder Constituyente y Poderes constituidos –en alguna parte de la academia y de los políticos– provoca que el primero pretenda hacer funciones de los segundos y, a la inversa, que éstos usurpen la atribución de este Poder soberano, que es crear una Constitución. Es precisamente éste uno de los mayores retos del derecho constitucional. Para lograr nuestro objetivo haremos un estudio del Poder Constituyente, su problemática –en la que se contrastará con el concepto de revolución–, el proceso constituyente legítimo de México, la reforma constitucional, como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente.

Introducción

La Constitución mexicana de 1917 se encuentra próxima a celebrar un centenario de vida y, a raíz de esta celebración, se empiezan a escuchar

voces acerca de que es momento de convocar a un nuevo Constituyente para que elabore otro texto constitucional; aunado a la reciente modificación constitucional para la capital del país, en la que cambia su denominación de Distrito Federal por Ciudad de México, con lo cual se crea el estado 32, lo que conlleva a convocar a una Asamblea Constituyente¹. Esto ha dado pauta para que se discuta tanto política como académicamente el momento oportuno de invocar a un Poder Constituyente.

Este trabajo distinguirá estas dos figuras tan importantes para la teoría de la Constitución: el Poder Constituyente y la reforma constitucional, ya que la imprecisión que tenemos de Poder Constituyente y Poderes constituidos –en alguna parte de la academia y de los políticos– provoca que el primero pretenda hacer funciones de los segundos y, a la inversa, que éstos usurpen la atribución de este poder soberano, que es crear una Constitución. Es precisamente este uno de los mayores retos del derecho constitucional. Para lograr nuestro objetivo haremos un estudio del Poder Constituyente, su problemática –en la que se contrastará con el concepto de revolución–, el proceso constituyente legítimo de México, la reforma constitucional,

* El presente artículo se basa en la publicación Wong Meraz, V. A. 2015, “La Reforma Constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de libertad y democracia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 18.

* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; Profesora-Investigadora y Coordinadora del área de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac Norte.

** Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid; Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México; miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.

¹ Esta Asamblea Constituyente estará conformada por 100 constituyentes, de los cuales 60 serán electos por los ciudadanos de la Ciudad de México, los 40 restantes serán designados por el Presidente de la República, el Jefe de Gobierno de la Ciudad, el Senado y la Asamblea Legislativa.

como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente.

Para el Estado constitucional está la necesidad de hacer valer, conforme al principio democrático, la suprema autoridad del pueblo frente a la autoridad del gobernante, en la que la Constitución obligue por igual a gobernantes y gobernados. Sin embargo, hay temor latente en todo Estado político constitucional, por los políticos prácticos a quienes no les está vetado nada, de suerte que, incluso en el marco de un régimen democrático, pueden llegar a discutir o negar el principio de legitimidad sobre el que se construyó el sistema constitucional en el que operan (Schmitt, 1983: 5). En este sentido, para Ruipérez (2014) una cosa es que las fuerzas políticas operantes dentro de un Estado puedan defender cualquier idea política —aunque la misma sea claramente contraria a la Constitución y que lo pueden hacer porque, como contenido inherente al principio democrático, reivindiquen siempre y en todo momento el cambio del código constitucional—, y otra muy distinta que la pretensión contraria al texto constitucional sea jurídica y políticamente factible mientras éste continúe en vigor (108).

Por tal motivo, es imperativo el estudio de la reforma constitucional y entenderla como un poder limitado por la voluntad del Poder Constituyente, que servirá de guía para la evolución de un Estado democrático.

Poder Constituyente y revolución

El *Pouvoir Constituant* (Sieyès, 1989) es tema de importancia capital para la elaboración de una teoría constitucional congruente con los postulados básicos que caracterizan a las sociedades occidentales.

A partir del momento en que, por un lado, se acepta como único supuesto legitimador el principio democrático de la soberanía popular y, por otro, se considera que la única forma viable de organizar la comunidad política es a través de los proyectos de la democracia representativa, se establecen históricamente las bases sobre las que ha de surgir la noción de Poder Constituyente (Vega, 2000).

El tema, en apariencia simple, se complica por la cantidad de teorías que se han desarrollado con el afán de explicarlo, y no podría ser de otra forma si se toma en consideración la magnitud de la cuestión, que no es otra sino la legitimidad del ejercicio del poder político. La figura del Poder Constituyente y las atribuciones del mismo tendrán variaciones notables según sea la teoría con la que se pretenda explicarlo.

Para Carl Schmitt (1982), el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política. Es decir, la principal manifestación del Poder Constituyente está representada por la Constitución, documento en que se declaran y establecen los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen la vida de un país (Fix-Zamudio y Valencia, 2005).

El Poder Constituyente se cimenta en la voluntad de la sociedad política de autodeterminarse políticamente a través de la Constitución, al reclamar para sí misma la capacidad de generar la totalidad del orden jurídico y mantenerlo con eficacia. La disyuntiva de la Carta Magna radica en si tendrá la posibilidad o la fuerza normativa para crear y mantener una auténtica realidad constitucional, cuya única posibilidad de lograrlo es que el pueblo acepte o abrace y defienda su Constitución.

La norma fundamental, para ser democrática, debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, el cual es el titular del Poder Constituyente. Sin embargo, en una época se consideró que, en virtud de que el pueblo no puede ejercitar por sí mismo dicho poder, encomienda esta tarea al *órgano constituyente* que, generalmente, recibe el nombre de Congreso o Convención Constituyente, el cual se encuentra conformado por un grupo de representantes populares encargados de formular la Constitución.

Discutir sobre el Poder Constituyente es hablar de democracia (Negri, 1994), en virtud de que el Estado constitucional fundamenta su estructura en dos pilares básicos: en el principio jurídico democrático y el principio jurídico de supremacía constitucional (Vega, 2000).

En la historia, con frecuencia, el principio y el fin de las constituciones tienen lugar por vía revolucionaria, entendida ésta en sentido amplio, al comprender cualquier movimiento violento que sea la causa de un nuevo texto fundamental. Para Burdeau (1981), la revolución tiene como objeto establecer un nuevo orden; nace en el momento en que la idea oficial de derecho no encuentra eco en la conciencia jurídica de los miembros de la colectividad y surge una nueva idea de derecho sostenida por un Poder actuante, cuyo fin es reemplazar a las autoridades establecidas para introducir en la organización social los principios rectores de la idea cuya energía encarna. Una revolución es la sustitución de una idea vieja de derecho por una nueva como idea motriz de la institución estatal.

Burdeau (1981) afirma que, lo mismo que en tiempo de paz, todo el ordenamiento jurídico reposa sobre la

idea de derecho actualizada por el gobierno regular, el levantamiento o movimiento revolucionario se apoya en una noción de derecho que compite con la anterior, o sea, la oficialmente incorporada por el Estado. Por lo anterior, este autor establece que si bien la victoria de la idea revolucionaria se consume gracias al debilitamiento o fragilidad de las bases del orden jurídico anterior, no es sólo por efecto de las armas, sino que la sustitución de una idea de derecho por otra, como rectora de la vida social, implica la derogación de la organización político-social existente y su sustitución por un sistema jurídico nuevo.

Las revoluciones, cualquiera que sea el modo en que las definamos, no son simples cambios. En este sentido, solamente podemos entender el concepto de revolución si está presente la idea de libertad. Por tal motivo, las revoluciones son algo más que insurrecciones victoriosas. No podemos llamar a cualquier golpe de Estado revolución ni identificar a ésta con toda guerra civil. Lo que éstos tienen en común con las revoluciones es que se realizan mediante la violencia, razón por la cual, a menudo, se asemejan con ella. Pero ni la violencia ni el cambio pueden servir para describir el fenómeno de la revolución. En este sentido, coincidimos con Arendt (2009) al establecer categóricamente que sólo cuando el cambio se produce, en el sentido de dar un nuevo origen —cuando la violencia es utilizada para constituir una forma completamente diferente de gobierno o sistema jurídico para dar lugar a la formación de un cuerpo político nuevo, cuando la liberación de la opresión conduce, al menos, a la constitución de la libertad—, sólo entonces podemos hablar de revolución.

Para Arendt, la figura relevante para la historia de la revolución es Nicolás Maquiavelo, ya que fue el primero en meditar sobre la posibilidad de fundar un cuerpo político permanente, duradero y perdurable, con leyes y principios de acción que eran independientes de la doctrina eclesiástica y de las normas morales que trascienden la esfera de los asuntos humanos, en general.

Con Maquiavelo se inicia el pensamiento político moderno, tanto en *El Príncipe* como en *Los discursos de la primera década de Tito Livio*, acerca de las formas de gobierno. La formación de los Estados modernos acontece mediante transformaciones que se llevan a cabo dentro de los mismos, a consecuencia de movimientos revolucionarios y por la separación y formación de nuevos Estados, con pluralidad de pueblos que antes formaban una unidad; y a la inversa, pueblos separados entre los que existía afinidad y que logran

construir una unidad política de Estado como cimiento de la nueva estructura de la realidad política.

En oposición al hombre medieval, el hombre moderno prefirió someterse al poder influenciable e impersonal de la ley antes que al poder de una persona. El ideal de la impersonalidad y objetividad se presenta en el mundo moderno como el principio estructurador del Estado; nos creemos libres cuando estamos sometidos a una ley que se burla de cualquier acto nuestro de arbitrio u oposición (Heller, 1995).

En el Estado moderno no sólo se produjo una nueva ordenación de los espacios políticos que daba al traste con la configuración poliárquica en la que montaba su estructura el imperio medieval; además, surgió un nuevo entendimiento de la propia organización política y de sus criterios legitimadores. A diferencia del resto de las comunidades políticas que le precedieron en la historia, se concibió el Estado moderno no como una gestación misteriosa de los dioses, sino como una creación racional de los hombres, en la cual la voluntad del pueblo se expresaba y se conjugaba en la propia voluntad del poder (Vega, 2003).

La soberanía se afirmó como respuesta a una nueva organización del poder y a las relaciones entre sus aspectos jurídicos y políticos. El término *soberanía* se afirma en la Modernidad con la aparición del Estado; poder superior, autónomo e independiente que reúne en sus manos el derecho a decidir sobre las cuestiones políticas fundamentales (Attili, 1999). La idea de soberanía, que constituía sin duda su nota más característica, no se centraba tanto en el hecho de no reconocer otro poder como superior, como en la circunstancia de que se trataba de un poder que tenía en el pueblo su última y definitiva justificación.

A raíz de un largo proceso de desacralización de la vida pública tenemos como consecuencia el Estado, que es una creación de los individuos y no de la divinidad; es la constitución autónoma del universo político-moral respecto de la teología: el derecho natural comienza a liberarse de sus presupuestos dogmático-religiosos y se funda sobre la naturaleza ética-racional (Ruipérez, 2005).

Maquiavelo (2009) fue el encargado de perpetuar teóricamente el nuevo modelo de Estado y del príncipe rector del mismo. Con él la política se convierte en un cálculo racional que se mide por los resultados positivos que puedan obtenerse. El Estado es, desde estos momentos, el poder por el poder; la realidad última, algo que se justifica en sí mismo, desligado totalmente de la moral cristiana y de la religión. El autor florentino establece que en el momento

en que la situación está tan corrompida que las leyes no bastan para frenar dicha perversión es preciso gobernar, junto con las leyes, con autoridad absoluta y extraordinaria, que limite o frene la excesiva ambición y corruptela de los poderosos.

El príncipe, una vez que se ha liberado de esos poderes, debe proponerse monopolizar la fuerza y el derecho. El príncipe tiene el Poder Constituyente (González, 1965), el poder supremo y único; es el legislador que crea el ordenamiento jurídico del Estado, posee el poder directo o de gobierno. Es decir, posee el poder absoluto fundamentado en una razón de Estado, la cual está dirigida a mantener el orden social entre los súbditos y a buscar su bienestar material. En este sentido, el poder constituyente como poder omnipotente es, en efecto, la revolución misma, una fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a la preconstitución social de la totalidad misma.

El Poder Constituyente se presenta como distensión revolucionaria de la capacidad humana de construir la historia, es un acto de procedimiento absoluto. El proceso movido por el Poder Constituyente es hacerlo absoluto e ilimitado (Negri, 1994), en el que la revolución debe consolidarse con la creación de un nuevo ordenamiento constitucional. Por tal motivo, las revoluciones, cualquiera que sea el modo en que las definamos, no son simples cambios (Arendt, 2009), sino que el cambio que busca la revolución es la creación de un nuevo sistema jurídico. En otras palabras, pretende la elaboración de una nueva Constitución.

Lo que no se puede olvidar, cuando se refiere al pueblo como manifestación del poder democrático o Poder Constituyente, es que ya no se invoca al concepto mítico y eterno de pueblo como una entidad simbólica, sino como ente real. El gran mérito del autor florentino fue haber sido el primero en percatarse de que para salvar la democracia de las mistificaciones y corrupciones ideológicas el bien común tenía que descender de los cielos metafísicos a la tierra, dejando de ser un reflejo de un orden natural, exterior a los hombres, para pasar a ser una creación de la voluntad humana (Vega, 2003).

Por todo lo anterior, Arendt afirma (2009) que se puede considerar a Maquiavelo como el padre espiritual de la revolución, pero como un movimiento en busca de la libertad y que finalice con la elaboración de un nuevo texto constitucional; solamente si reúne estos dos elementos lo podemos considerar revolución.

En este sentido, se puede afirmar que la primera vez que se utiliza el concepto de revolución, como acto de

libertad, es el 14 de julio de 1789, en París, cuando Luis XVI es informado por el duque de La Rochefoucauld-Liancourt sobre la toma de La Bastilla, la liberación de algunos presos y la huida de las tropas reales ante un ataque del pueblo. El famoso diálogo que se produjo entre el monarca y su mensajero es revelador. Según se dice, el rey manifestó: "*C'est une revolté*", a lo que Liancourt respondió: "*Non, Sire, c'est une révolution*".

La percepción es que este estallido se da con tanta fuerza que escapa la posibilidad del poder humano de detenerlo; en otras palabras, es rebelde a una integración total a un sistema jerarquizado de normas y competencias; es de otra naturaleza que el derecho y actúa como un poder omnipotente. La forma en que se desenvuelve una revolución resulta impredecible, ya que sigue sus propias reglas, incluso puede devorar a los propios individuos que la han convocado (Rohden, 1935). Por eso es tan revelador lo dicho por Vergniaud, orador de la Gironda, al llevar la analogía de la revolución con Saturno: "La revolución devorando a sus propios hijos"². No existe mejor ilustración que la obra del gran pintor español Goya, *Saturno devorando a sus hijos*, elaborado en 1819, en la cual se refleja lo cruel, bárbara e inhumana que puede llegar a ser una revolución.

Sin embargo, es en este movimiento en el que se encuentra la intención de creación de algo nuevo, pero como premisa de la liberación del pueblo o reivindicación de éste. Es aquí cuando entre Poder Constituyente y revolución se produce una simbiosis, con el objetivo de elaborar un texto democrático que reivindique la dignidad del ser humano. Por eso, los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789 signarían no sólo de la Revolución francesa, sino de todas las revoluciones que iban a seguirla.

En este sentido, para Carpizo (1991), en nuestra historia la verdadera Revolución mexicana inicia en 1913, y no en 1910, pues esta última fecha no implicó un cambio fundamental en las estructuras económicas. Fue un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar

² El mejor ejemplo de esto lo tenemos en la Revolución francesa, los hijos que incitaron la revolución terminaron siendo devorados por ésta, como es el caso de Robespierre, con su régimen del terror, con el que sentenció a sus compañeros de movimiento, Danton y Hébert. Sin embargo, a la postre esta criatura antijurídica terminaría devorando al mismo Robespierre, por tal motivo sus palabras: "los carniceros de hoy serán las reses del mañana". Otro ejemplo más reciente, e igualmente de revelador, lo tenemos en México y su revolución que originó la Constitución de 1917; Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa fueron devorados por este poder.

al dictador y llevar a la Constitución el principio de no-reelección. Sin embargo, este movimiento se convirtió en social en 1913, efectuado por el pueblo, con el objetivo de cambiar las estructuras económicas, políticas y sociales del país.

En México, los principales documentos constitucionales se han generado por movimientos revolucionarios³. A partir de la guerra de Independencia se promulgó la Constitución de 1814; posteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación y la primera Constitución Federal, ambas de 1824. A la revolución de Ayutla correspondió la Constitución de 1857 y la Revolución Mexicana originó la Constitución de 1917. Los textos constitucionales centralistas surgieron de un golpe de Estado técnico en 1836 o de un constituyente aristocrático de 1843 y 1853.

Lo que debemos tener claro es que no puede existir el derecho a la revolución, ya que lo que pretende ésta es abolir el derecho vigente. La revolución es, por excelencia, una figura antijurídica, pero es a partir de su resultado que surge un nuevo sistema jurídico, el cual es denominado Constitución.

En consecuencia, y siguiendo a Carpizo (2004), la fuente del nuevo Constituyente no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país; la vida que sufría y exigía mejorar; los miles y miles de viudas y huérfanos que anhelaban que de la sangre del ser querido brotara una realidad que mejorara su precaria condición económica. Al igual que no se dudó de la legitimidad del Constituyente de 1856-1857, que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824⁴, no se puede objetar la legitimidad del Constituyente de 1917 y su posterior producto que es la Carta Magna que se encuentra en vigor en la actualidad.

El Poder Constituyente es rebelde a una integración total en un sistema jerarquizado de normas y competencias, ya que es de diversa naturaleza que el derecho, y actúa como un poder omnipotente. De acuerdo con Negri (1994), es la revolución misma. No obstante, el Poder Constituyente se hace presente en procesos no revolucionarios, cuyo resultado es la creación de una nueva Constitución. En este sentido, Häberle (2003) establece que en la historia consti-

tucional el Poder Constituyente ha prevalecido unas veces de manera “revolucionaria” y en otras de modo evolutivo. Los ejemplos históricos son innumerables, por ejemplo, la Carta francesa de 1958.

En la revolución o movimiento social, tanto el derecho como la Constitución se configuran como algo racional. El Poder Constituyente se presenta como separación entre la revolución y la capacidad humana de construir la historia, como acto de procedimiento absoluto.

El Poder Constituyente puede dar forma a un sistema normativo enteramente propio, cuyas normas recibe de la Constitución y tiene en la propia Carta Magna el parámetro exclusivo de validez. La norma fundamental decide por voluntad del Poder Constituyente el conjunto del orden jurídico que ha de operar en el territorio sobre el cual tiene validez.

En este sentido, Jellinek (2000) señala que los acontecimientos extraordinarios rompen la unidad del derecho, pero si no es posible encontrar una decisión para un caso concreto en las normas jurídicas, entran los hechos en lugar del derecho, transformándose en las bases para la elaboración del derecho. Por tal motivo, el Poder Constituyente es la capacidad de organizar una estructura dinámica, de construir una forma que, a través de compromisos, conforma balances de fuerzas, ordenamientos y equilibrios; que recupera, sin embargo, siempre la racionalidad de los principios, lo cual es la adecuación material de lo político frente a lo social y a su movimiento indefinido (Negri, 1994).

En consecuencia, el Poder Constituyente no puede ser definido jurídicamente en términos de constitucionalidad o inconstitucionalidad⁵ (Negri, 1994), de legalidad o ilegalidad. Por el contrario, sí puede y debe ser definido políticamente en términos de legitimidad. Este Poder tiene que ser legítimo, susceptible de ser explicado en términos racionales y aceptado por la sociedad política o pueblo. El Poder Constituyente actúa en un vacío de legalidad, pero no de legitimidad (Mora, 2002).

En la historia de México se puede afirmar que se han instalado en el país 12 Asambleas Constituyentes y se pro-

³ No se toman en cuenta el Estatuto de Bayona ni la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que son leyes que se elaboraron en el extranjero, que aunque tuvieron vigencia en la Colonia no son autóctonas.

⁴ El procedimiento para la reforma de la Constitución de 1824 se establecía en la Sección VII, en los artículos 163 al 170.

⁵ Para Negri, la pretensión del constitucionalismo de regular jurídicamente el Poder Constituyente no es sólo estúpida porque y cuando quiere dividirlo, lo es sobre todo cuando quiere bloquear su temporalidad constitutiva. A raíz de que el constitucionalismo es una doctrina jurídica que conoce solamente el pasado, es una continua referencia al tiempo transcurrido, a las potencias consolidadas y a su inercia, al espíritu replegado, por el contrario el Poder Constituyente es siempre y fuerte y futuro.

dujeron 16 documentos constitucionales, sin embargo, de estos textos solamente podemos considerar como Constitución las federalistas de 1824, 1857, 1917, y las centralistas de 1836 y 1843. Los otros documentos constitucionales no alcanzaron la fuerza o legitimidad para tener una verdadera vigencia (Wong, 2010).

Por otra parte, otro elemento de legitimidad que ostenta nuestra Carta Magna es su vigencia de casi un siglo. Uno de los motivos por los que nuestra Constitución ha sido tan longeva es por su capacidad de reformarse para adecuarse a la realidad cambiante con las aspiraciones y determinaciones del pueblo mexicano.

La legitimidad de la Constitución no consiste exactamente en la aceptación pormenorizada de la letra de todos los preceptos, sino en la aceptación social de su significado, insertándola en la cultura política de nuestro país, es decir, forma parte de nuestra propia manera de ser (Aragón, 1998). Nuestra Carta Magna quizá no es perfecta; sin embargo, posee una amplia legitimidad, por tal motivo, coincidimos con Carpizo cuando afirma que criticar por criticar a nuestra Constitución sin reconocer sus bondades, sin entender la situación política en la que fue creada, es desconocer la historia de México. Los errores de nuestra Constitución deben ser puestos de relieve para superarlos, y sus virtudes, para sentirnos orgullosos (Carpizo, 2004).

Negri (1994) resalta el hecho de que el Poder Constituyente es un proceso histórico continuo, no limitado por sus determinaciones inmediatas, sino temporalmente abierto; que lo absoluto constitucional se separa y se justifica en las dinámicas que desarrollan y que, por tanto, Poder Constituyente y Poder constituido no representan un círculo vicioso, sino que se legitiman progresivamente en un círculo virtuoso.

En la medida en que el constitucionalismo adquiere una proyección histórica cada vez más amplia y, en la práctica, se demuestra que las normas fundamentales, sometidas a la dinámica de la realidad, sufren transformaciones inevitables, se generalizará la conciencia de que bajo ningún concepto pueden entenderse como leyes permanentes y eternas (Vega, 2000), sino de normas que se encuentran en constante cambio para adecuarse a su realidad dinámica.

La Constitución de 1917 es obra de una asamblea constituyente *ad hoc*, que se reunió en la ciudad de Querétaro en 1916; en ella se creó y organizó a los Poderes constituidos, dotados de facultades expresas y, por ende, limitadas; además, instituyó frente al poder de las autoridades los derechos de la persona. Una vez que logró su

cometido, esta Asamblea desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Para Tena Ramírez (1992), existe una distinción entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades.

Para Fix-Zamudio (2005), nuestra Carta Fundamental es el resultado de un movimiento revolucionario en el que la sociedad mexicana se queda sin derecho y surge la necesidad de una Constitución. Es en este momento que el pueblo ejercita el Poder Constituyente y lo delega en el órgano constituyente de la Asamblea de Querétaro. Al publicarse el ordenamiento, se marcó el término de la actividad del Poder Constituyente y el inicio de las funciones de los Poderes constituidos.

Dentro de esta lógica del Estado constitucional, el Poder Constituyente cede su lugar a la propia norma creada por él. Los Poderes del Estado pasan a ser así Poderes constituidos y la Constitución se configura como ley suprema.

Resulta inverosímil que el Poder Constituyente asuma competencias legislativas ordinarias, porque la forma de manifestarse es por medio de Convenciones o Asambleas que elaboran los proyectos de la Carta Magna y se instauran con la única finalidad de realizar este propósito. Además, esta imposibilidad es mutua, puesto que así como el Poder Constituyente se encuentra inhibido de realizar funciones de Poderes constituidos, éstos tienen prohibido ejercitar las competencias constituyentes.

El gobierno o Poder Ejecutivo, al igual que los demás Poderes constituidos, se basa en el principio de legalidad, ya que no puede ejercer más facultades que las que están expresamente establecidas en la Constitución o la ley. El Poder Constituyente, por el contrario, no tiene necesidad más que de su realidad, porque es origen de toda legalidad, su actuación es el origen de todo y por tal motivo existe. Por eso la Constitución va a dar inicio a la legalidad. Una de las aportaciones más importantes al constitucionalismo la realizó Sieyès (1989), al diferenciar los poderes constituidos, que están regulados por leyes fundamentales o constitucionales (como cuerpo legislativo), del Poder Constituyente, que reside en la nación.

La distinción entre Poder Constituyente y Poderes constituidos, y en particular entre Poder Constituyente y poder de reforma constitucional, conserva una gran importancia, con el fin de establecer la continuidad de la Carta Magna (Vegottini, 2004). Es en esta tensión, por un lado, el apremio del poder constituyente de desempeñar funciones legislativas ordinarias y, por el otro, el peligro del poder

constituido a realizar competencias constituyentes, se viene a situar la problemática de la Reforma Constitucional.

Proceso constituyente legítimo de 1917

El resultado real y efectivo del Poder Constituyente ha de ser la construcción jurídica de un orden político de igualdad y libertad. No puede dejar de ser importante que el proceso a través del cual dicho Poder Constituyente se ejerce prefigure en cierta medida el resultado final. Por eso es importante la afirmación de que si el Poder Constituyente no es un proceso democrático, difícilmente puede serlo el resultado final, que es la expedición de una Constitución.

El proceso constituyente es la forma en que actúa, la manera en que realiza su acción el Poder Constituyente. La actividad va dirigida a la elaboración de una Constitución. La formación de las Cartas Magnas procede de órganos y procedimientos que pueden examinarse fácilmente sólo en la hipótesis de elaboración de Constituciones escritas (Bryce, 1988), generalmente consolidadas.

De acuerdo con Schmitt (1982)⁶, “No puede darse un procedimiento regulado al cual se encuentre vinculada la actividad del poder constituyente”, en virtud de que el pueblo manifiesta su Poder Constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto, dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de anuencia de la unidad política.

La afirmación de Schmitt significa que no existe una norma o fuente de derecho anterior que legitime ese poder. En sentido estricto, el Poder Constituyente no es jurídico, sino político, ya que es previo a toda norma jurídica objetiva,

⁶ Schmitt realiza un análisis de la actividad del Poder Constituyente del Monarca, que se regula a sí misma, sencillamente, por cuanto la monarquía absoluta es una institución establecida. Es precisamente en este instante que nos encontramos ya en presencia de una organización constituida, con lo cual tiene ventaja práctica y teórica, consistente en que hay una entidad firme cuyas manifestaciones de voluntad son claras. Sin embargo, las desventajas prácticas y teóricas son aún mayores, pues la organización e institución de la monarquía descansa en el principio dinástico, es decir, en la sucesión hereditaria dentro de una familia y, por tanto, no en conceptos específicamente políticos, sino en los derechos de familia. El monarca manifiesta su poder constituyente emitiendo, desde la plenitud de su poder, una Constitución, otorgada por acto unilateral. Puede entenderse con representantes de los estamentos o del pueblo y vincularse a su cooperación o anuencia. Sin embargo, esto no requiere renuncia del poder constituyente, ni contiene un reconocimiento por parte del pueblo.

sin embargo, en la historia tal poder nunca surge de la nada. El ejercicio previo de unos poderes-derechos subjetivos es el que permite establecer el acto formal y solemne de creación de una Constitución.

El ejercicio del Poder Constituyente no se produce en un solo acto y de una vez para siempre. Por mencionar sólo la creación de una ley fundamental (y no el lento transcurso de formación de la llamada constitución material), digamos que supone la culminación de un proceso típico de unas circunstancias históricas y políticas determinadas que, en virtud de la finalidad que lo preside, adopta un procedimiento peculiar, más o menos típico también.

Podemos entender que existen tres aspectos fundamentales del proceso constituyente:

- a) El acto constituyente, que es el hecho o hechos en los que se manifiesta una voluntad política, cuya eficacia permite al pueblo organizarse en sociedad civil o Estado.
- b) El Poder Constituyente, que consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse, por su propia voluntad, una organización política y un ordenamiento jurídico.
- c) La Constitución que es, al mismo tiempo, organización del Estado y orden jurídico para la sociedad (Sánchez, 1957).

Para Pérez Royo (2005), existen ciertas pautas por las que deben pasar los diversos procesos constituyentes, los cuales podemos designar como legítimos. Nosotros trataremos de encuadrar el proceso constituyente de nuestra Carta Magna de 1917 en estas etapas, cuyas condiciones se explican a continuación.

Afirmación inequívoca del nuevo principio de legitimidad

Si el Poder Constituyente tiene que ser ejercido es porque el antiguo orden político y jurídico de la comunidad ha dejado de ser legítimo y bajo él resulta imposible la convivencia pacífica de los ciudadanos. Es importante que el procedimiento indique con nitidez o claridad hacia dónde se quiere dirigir.

Para Carpizo (2004), la Constitución de 1917 fue la consecuencia de las necesidades y aspiraciones de los mexicanos, que se plasmaron en el primer movimiento social del siglo XX. Este movimiento social rompió con el

pasado y llevó al pueblo a darse una nueva Carta Magna, la cual se adecuará con la nueva realidad⁷.

Para Burgoa (2005), la verdadera razón para convocar al Congreso Constituyente de 1916 se encuentra en el pensamiento de Romero Flores, quien afirma que la idea de una nueva Carta Magna reside en que las leyes expedidas por Venustiano Carranza⁸, en uso de facultades extraordinarias, de las cuales había sido investido, se cumplieran en virtud de que el pueblo, con las armas en la mano, las hacía cumplir; sin embargo, al tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, como consecuencia del corte liberal e individualista de ésta (Carpizo, 2004)⁹. Carranza expide entonces un decreto el 14 de septiembre de 1916, que será la base para la convocatoria al Congreso Constituyente.

Establecimiento de un sistema de libertades públicas

Con esto se permite la participación política de todos los ciudadanos, así como la confrontación entre proyectos de Constitución, de tal manera que los ciudadanos puedan conocerlos ampliamente y optar libremente por uno u otro.

⁷ Para Carpizo, las siguientes son las causas del movimiento social en el que tuvo origen la Constitución de 1917:

1. El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.
2. La ruptura entre los vínculos de poder y el pueblo que ocasionó una deplorable situación del campesino y del obrero.
3. El empleo de los mejores trabajos por extranjeros.
4. El gobierno central, donde la única voluntad fue la del presidente.
5. La desigualdad ante la ley.
6. El uso de la fuerza pública, tanto para reprimir huelgas como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas sucedían de padres a hijos, de generación en generación.
8. La intolerancia política que se representó en la negación rotunda a sustituir al vicepresidente (Corral), para el periodo de 1910-1916.

⁸ En el Plan de Guadalupe, bajo la bandera del constitucionalismo, Venustiano Carranza propugnó el restablecimiento del orden constitucional de 1857. Para este jefe revolucionario, al lanzar su proclama al pueblo mexicano, ofreció, como lo hizo, reimplantar el orden constitucional alterado, lo cual se llevó a cabo por medio de la promulgación de la Constitución de 1917, con las consiguientes reformas e innovaciones, cuyo establecimiento aconsejaron el progreso social y la realidad mexicana.

⁹ El 14 de septiembre de 1916, Carranza, en un decreto, explicaba que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas, que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos Poderes, creando una tiranía. Que el gobierno podría establecerse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por tal motivo, el camino indicado, le parece, es convocar a un Congreso Constituyente.

Se deben elaborar aparatos para la creación de una voluntad política, el sistema electoral será el mecanismo para encauzar jurídicamente la voluntad del cuerpo electoral. La participación ciudadana solamente será considerada como auténtica si están garantizados los mecanismos de creación de una voluntad política, el conjunto de los derechos políticos, empezando por la libertad de expresión, siguiendo por los derechos de reunión y asociación y por la libertad de creación y desenvolvimiento de los partidos políticos (Fernández y Fernández, 2003).

Como hemos señalado, Carranza con base en su decreto, expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre de 1916.

Promulgación de una legislación electoral que permita la formación de una asamblea constituyente libremente elegida

El objetivo de este ordenamiento es garantizar que las elecciones sean libres, competidas y limpias. En esta etapa, se fijan las bases constituyentes promoviendo la creación de una asamblea.

El 19 de septiembre de 1916 el gobierno provisional mexicano expidió la convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el primero de diciembre de ese mismo año. Ese mismo día se expidió la *Ley Electoral*, y el 26 de octubre, las reglas para la instalación del Congreso. Para la contienda electoral de 1916, se formaron varios partidos políticos, el de mayor fuerza y prestigio fue el Partido Liberal Constitucionalista, que estuvo integrado por los hombres que hicieron posible el triunfo del movimiento constitucionalista, y el voto del pueblo les dio la abrumadora mayoría de los escaños (Carpizo, 2004).

Los diputados constituyentes profesaban la ideología de la revolución constitucionalista y, con matices personales de apreciación, tenían conciencia de que la población más desfavorecida los apoyaba, y que si no se satisfacían las quejas o las penas de este sector de la población, sería imposible la estabilidad social y política.

Integración de la Asamblea Constituyente

La regulación electoral debe asegurar que dicha asamblea sea lo más representativa, dando entrada a todas las corrientes ideológicas, las cuales van a aprobar la nueva

Carta Magna. La Convención o Asamblea constituyente es una asamblea elegida con el fin específico de elaborar una Constitución. El ejemplo inicial proviene de los primeros estados norteamericanos, a partir de 1776, y de la elaboración de la Constitución de Estados Unidos, de 1787, a la cual siguieron los textos constitucionales franceses de 1791 y 1793.

En el caso de México, el 22 de octubre de 1916 se celebraron las elecciones para diputados al Congreso Constituyente. La Asamblea Constituyente se declaró legítimamente instalada el 30 de noviembre, celebró su primera sesión el 1 de diciembre y se clausuró el 31 de enero de 1917; dedicó seis sesiones al estudio de su reglamento y sesenta a la elaboración de la Constitución (Gamas, 2001).

Elaboración parlamentaria del proyecto de Constitución

Los ciudadanos, la opinión pública y todos los actores políticos deben tener acceso a los proyectos constitucionales, para que se permita comparar o contrastar dichas elaboraciones.

El 1 de diciembre de 1916¹⁰, en la junta inaugural del Congreso Constituyente, Carranza leyó un discurso en el cual reconocía a la Constitución de 1857 (Rabasa, 1990)¹¹ como una norma de ideales; sin embargo, sin vigencia efectiva, por ejemplo el Juicio de Amparo convertido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad alguna, los tres Poderes tradicionales de todo Estado ejercido por una sola persona y el sistema federal ahogado por el poder central. El proyecto de la nueva Carta Magna fue conocido el 6 de diciembre del mismo año. Las reuniones del Congreso Constituyente finalizaron el 31 de enero de 1917, y ese día se le entregó a Carranza,

¹⁰ Las tendencias que habrían seguido los diputados en la Asamblea Constituyente se externaron desde el inicio de sesiones preparatorias, sin embargo se definieron al dictaminarse y discutirse el proyecto. Uno de los grupos estaba integrado por miembros de la XXVI Legislatura, maderistas identificados como colaboradores de Victoriano Huerta: José Natividad Macías y José Manuel Rojas, redactores del Proyecto, Félix F. Palvacini y Alfonso Cravioto. Un segundo grupo, el radical, que se formó en torno al general Álvaro Obregón: Francisco J. Mújica, Esteban Baca Calderón, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar y Pedro Chapa. El tercer grupo, y como fuerza equilibrante, se conformaba por Hilario Medina, Paulino Machorro Narváez, Enrique Colunga, Fernando Lizardi y José M. Truchuelo.

¹¹ En este sentido Rabasa señala que la Constitución de 1857 tenía un prestigio inmenso, pero no se había aplicado nunca, se amaba como símbolo; sin embargo, como ley era desconocida por todos.

como primer jefe del país, el documento que vendrá a ser nuestra Constitución.

Los debates de la Asamblea de Querétaro muestran una gran disputa entre dos corrientes, la de los jacobinos y la propiamente carrancista, aunque llegaron a ciertos consensos en los principales aspectos, principalmente los sociales, pero después de un gran debate sobre el artículo 5° de la Constitución, sobre el trabajo. La historia del Congreso quedó registrada casi en su totalidad en un *Diario de Debates*. Los debates sobresalientes en el Constituyente mexicano de 1916-1917 fueron los relativos a la enseñanza, el trabajo, la cuestión religiosa y la tierra¹².

Uno de los más acérrimos críticos a la Constitución de 1917 fue Jorge Vera Estañol¹³. Este autor centra sus ataques a la Carta Magna desde distintos frentes, los cuales son de carácter jurídico, político y revolucionario. La base de la objeción es la legalidad del ordenamiento constitucional, pues consiste en que ésta fue producto de una asamblea que carecía de facultad, de acuerdo con la Constitución de 1857, para reformar o revisar este código político, con base en lo que señalaba el artículo 127 del mencionado ordenamiento y en clara violación del artículo 128 (Burgoa, 2005). No obstante, no podemos estar de acuerdo con este autor,

¹² A) *Sobre la enseñanza*, el 11 de diciembre de 1916, se dio a conocer el dictamen sobre el artículo 3° constitucional, que fue aprobado por 99 votos contra 58.

B) *Sobre el trabajo*, en la décima sesión ordinaria, celebrada el 12 de diciembre de 1916, la comisión presentó su dictamen sobre el artículo 5° constitucional al igual que el artículo 123. Ambos se aprobaron al mismo tiempo por unanimidad.

C) *Sobre la cuestión religiosa*, se trató en la sesión del 27 de enero, en el momento que se iba a discutir el artículo 24 que contiene el principio de la libertad religiosa y prohibición al culto fuera de los templos, el Congreso votó para que se reservara su discusión y se debatiera con el artículo 129 del proyecto del primer Jefe. El artículo 129, que al pasar a la Constitución fue el 130, se aprobó de acuerdo con el dictamen de la comisión. El resultado en números no se conoce, pues el artículo fue votado en la madrugada del 29 de enero, y en el momento que iba a darse el resultado de la votación quedaban pocos diputados, y se acordó que al día siguiente se daría a conocer el resultado; sin embargo, el *Diario de Debates* no se volvió a ocupar del asunto.

D) *Sobre la Tierra*, establecido en el artículo 27 de la Constitución, se discutió el proyecto el día 29 de enero de 1917. Si bien es cierto que los debates sobre el artículo 27 no tuvieron la relevancia de las discusiones sobre los artículos 3 y 123, no obstante podemos considerar que es el más importante de la Constitución de 1917 por su trascendencia nacional. En 1917, México era un país campesino, columna vertebral de la economía del país. El mencionado artículo fue aprobado por unanimidad de votos (150), el 30 de enero de 1917.

¹³ Entre las obras de este autor destacamos *La Revolución Mexicana*; no obstante, en la que más critica a nuestra Carta Magna es en su obra *Al margen de la Constitución de 1917*.

ya que su exceso de formalismo lo ciega y le impide ver la realidad de la Constitución de 1917, en la cual se debe entender que una Constitución como conjunto unitario y coherente de normas no es producto de una invención o teorización de los juristas, sino una realidad existente. Por tal motivo, consideramos incorrectas las críticas de Vera Estañol, ya que centra su argumentación en tratar de dar una justificación exclusivamente jurídica; sin embargo, como ya lo hemos mencionado en páginas anteriores, su fuente de legitimidad fue un movimiento social.

Además, la Constitución de 1917 ha sido la más longeva de todos los ordenamientos constitucionales de nuestra historia; ha sido aplicada interrumpidamente hasta la fecha. Intentar desconocer la autoridad del Congreso Constituyente de 1916-1917 y deslegitimar su creación es olvidarnos de que, como lo afirmó Schmitt (1982), una Constitución es legítima en el momento en que la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida, ya que no necesita justificarse en una norma ética o jurídica, pues tiene su legitimidad en la existencia política.

Una vez promulgada la nueva Carta Magna, la discusión se centró en si era la misma Constitución de 1857, con una serie de reformas¹⁴ o si era una nueva Constitución. Coincidimos con Carpizo en que la afirmación correcta es esa última, por las siguientes razones:

- a) Un argumento de índole procesal: para realizar reformas a una Constitución no se convoca a una Asamblea Constituyente, ya que se sigue el procedimiento establecido en la propia Carta Magna que se pretende reformar; y ya hemos mencionado que no se siguió el procedimiento de la Constitución de 1857 en su artículo 127.
- b) La conformación de la Norma Básica de 1857 era únicamente política; sin embargo, la de 1917 es la primera que incluyó una declaración de derechos sociales plasmados en sus artículos 27 y 123 para tratar de resolver los grandes problemas de las masas sociales, de las más débiles o desfavorecidas, como la campesina y la laboral.
- c) En su forma de desarrollarse, la Carta Magna de 1917 estableció la necesidad de que se incluyeran preceptos reglamentarios, por ejemplo los que contienen los artículos 27, 107, 123 y 130.

¹⁴ En un principio la Carta Magna llevó por título "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857".

- d) Por las numerosas innovaciones que contiene la actual Constitución, la mayor parte de ellas expresadas en el capítulo tercero de esta sección.

Por tal motivo, es imposible afirmar que la Constitución de Querétaro sea sólo una reforma de la de 1857 (Carpizo, 2004). Como hemos mencionado, el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución por todos los diputados; acto seguido, se llevó a cabo la sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente.

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Carta Magna. El día 6, Carranza, como primer jefe, expidió la convocatoria para elecciones, a fin de integrar los poderes Legislativo y Ejecutivo. El 11 de marzo se realizaron dichas elecciones. Carranza fue electo presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el 15 de abril se celebró la apertura del nuevo Congreso. El 1 de mayo de 1917 entró en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referéndum constitucional

El texto constitucional aprobado por la Asamblea Constituyente debe someterse a la aprobación popular, con el fin de que pueblo se pronuncie sobre si acepta o no la nueva norma de normas. El axioma indiscutible del principio democrático es la idea de que la soberanía radica en el pueblo. Por tal motivo, existe la necesidad de que éste ratifique que los textos constitucionales elaborados y discutidos por las Asambleas, es aquí donde se encuentra impregnada la idea rousseauiana.

Para Pérez Royo (2005), éstas son las pautas o fases de un proceso constituyente democrático; sin embargo, no todas son imprescindibles para reconocer un proceso de esta naturaleza como legítimo (Vergottini, 2004)¹⁵. No

¹⁵ Por ejemplo, para Vergottini, en el procedimiento constituyente se encuentran varias etapas: a) *etapa de iniciativa*, b) *etapa preparatoria* y c) *etapa deliberatoria del texto constitucional*. En la primera etapa los órganos de un ordenamiento precedente, o los órganos instituidos *ex novo* en contraste con el anterior, asumen la iniciativa informal o formal de promover la formación de la Constitución. En la segunda etapa se fijan las bases constituyentes promoviendo la creación de una asamblea o la convocatoria de un referéndum, también se predisponen los proyectos y mandan los regímenes constitucionales transitorios; en esta etapa el gobierno obra "de hecho" o de manera provisional. En la tercera etapa se discuten los proyectos, se desenvuelven el debate y se decide sobre la adopción del texto, que con frecuencia se somete a votación en la asamblea o mediante un referéndum. Tal esquema es deducible por gran parte de la experiencia histórica comparada, pero está sujeto a ajustes y variaciones.

obstante, cuanto más se aproxime el concreto proceso constituyente histórico al modelo que se acaba de definir, más seguridad habrá de su legitimidad.

El autor español Manuel Aragón (1989) señala que si el proceso constituyente no se realiza desde la perspectiva democrática, difícilmente una Constitución puede ser el resultado final. Para que la Carta Magna sea democrática debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, titular del Poder Constituyente. Por tal motivo, la teoría de la soberanía del pueblo y del Poder Constituyente originario del pueblo soberano se ha generalizado y hasta estereotipado, un procedimiento para la elaboración y la adopción de la constitución escrita (Loewenstein, 1986).

En cuanto a procedimientos internos, el Poder Constituyente reside en los pueblos de los Estados en cuestión. En esta hipótesis, aunque varíe el órgano y las características del procedimiento, nos encontramos siempre en el cuadro de un único ordenamiento de referencia. En la medida en que más participe el pueblo en el proceso constituyente, el ordenamiento va a ser más democrático.

La reforma constitucional como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente

Para el estudio de la reforma constitucional, iniciamos con la idea de Bluntschli de que una Constitución política perfecta supone una sociedad perfecta, lo que es realmente imposible. Así, reconociendo que el Estado es perfectible, debemos desechar las fantasías que se olvidan de la realidad, ya que la idea de un ordenamiento constitucional que valga o sea prototipo para todos los tiempos y lugares es esencialmente falsa (Bluntschli, 1838). Los textos constitucionales serán más o menos perfectos según los principios que se adopten en armonía, necesidades e intereses de cada Estado.

Debemos partir de la idea de que la Constitución, como toda obra humana, es imperfecta, y que día a día rectifica yerros y realiza nuevas conquistas, por tal motivo puede mejorarse constantemente a través de la experiencia y el estudio dirigidos a nuevas realidades. En este sentido, la realidad de un Estado o de una nación se encuentra en transformación permanente y constante, lo que se debe no sólo a la propia dinámica del conjunto, sino también al hecho de que las constituciones no responden a una situación de inmovilidad, sino a fines determinados y continuamente

renovados que han de ser también frecuentemente actualizados (Smend, 1984).

En este sentido, Hesse afirma que la Constitución no puede ser inmutable, requiere ser actualizada para estar acorde con la realidad que es dinámica, ya que no puede ser independiente de las circunstancias históricas concretas de su tiempo (Hesse, 1992).

Para Loewenstein (1986), debe existir un método, establecido de antemano, para la adaptación pacífica de la Constitución a las cambiantes condiciones sociales y políticas, a lo que llama el método racional de la reforma constitucional, para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.

El objeto de toda Constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. Para Loewenstein, el proceso de reforma constitucional es una cuestión de poder político, de *checks and balances* y, por tanto, lo que se busca es controlar el poder; uno de los mecanismos más importantes de control del poder definitivamente es la reforma constitucional, con lo cual no lo dejan en manos de los que ostentan el poder, personas a los que él denomina detentadores del poder sin control.

Uno de los primeros en analizar la *Verfassungsänderung* o reforma constitucional fue el célebre maestro de la Universidad de Heidelberg, Georg Jellinek. Él se refiere a la reforma constitucional como la modificación de los textos constitucionales producida por actos intencionados. Para Jellinek (1906), la reforma constitucional se da por la intención que contiene el acto, puesto que la forma en que la Constitución se adecua a su realidad es por medio del procedimiento establecido en ella misma. Esto, a diferencia de la *Verfassungswandlung* o mutación constitucional, que puede ser una modificación de la Constitución que carece de intención para modificarla, ya que tal cambio no se está llevando a cabo a través del mecanismo establecido en la Norma Fundamental para su adecuación.

Para Pedro de Vega (2002), “La reforma constitucional es una de las más hermosas manifestaciones de su fuerza y de su independencia” (64). Es a través de este procedimiento que permite a la Constitución estar vigente y afrontar los momentos de crisis y de inestabilidad política.

La reforma constitucional es, precisamente, la institución que supera la contradicción entre la inclinación a la permanencia de las Constituciones y las de su adaptación al cambio social, de manera que este mecanismo se

convierte en el eje central que posibilita el dinamismo constitucional.

Por tal motivo, textos constitucionales modernos y democráticos aceptan lo establecido en la Constitución francesa de 1793, del artículo 28: “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”.

En la relación entre poder y derecho o, lo que es lo mismo, en las democracias constitucionales, la vinculación entre Estado democrático y Estado de derecho es donde se produce la reforma constitucional, que es la máxima expresión de esta relación y anuncia la importancia y complejidad del tema de la reforma constitucional.

Para Heller (1983), la reforma constitucional es el lugar donde el elemento político y el jurídico conviven en el derecho constitucional y se mezclan con mayor intensidad, adquiriendo la norma producida por la reforma una carga política indiscutible que tiene por finalidad política la preservación y consolidación de la continuidad constitucional del Poder Constituyente.

En este sentido, no se trata de poner al ser un deber ser, sino de descubrir en el ser el querer ser que ha de formar el futuro, el contenido de voluntad de la realidad social concreta que debe considerarse como tendencia válida de la evolución, como verdadera realidad.

Es lo que va a permitir que el pueblo y su norma evolucionen dentro del marco del derecho, que el primero se vaya transformando de acuerdo con las normas programáticas de la propia Constitución. Es el grado de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones o, en otras palabras, una simple hoja de papel (Lassalle, 1984)¹⁶.

¹⁶ Para Lassalle, en un sentido simple, la Constitución es una simple hoja de papel; sin embargo, cuando se toman todos esos factores reales de poder y se extienden en una hoja de papel se les da expresión escrita. Es a partir del momento que y están incorporados a un papel que ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho e instituciones jurídicas, o sea, en una Constitución real. En el momento en que una Constitución no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y que, con proyección hacia el futuro, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real de las verdaderas fuerzas vigentes en un país.

Conclusiones

Nuestra Constitución se encuentra próxima a celebrar su primera centuria de vida y frente a esto cada vez es más criticada por algunos actores políticos y académicos. Éstos impulsan la elaboración de un nuevo texto constitucional que se encuentre a la altura de los nuevos retos del siglo XXI. Sin embargo, en el contexto que se encuentra México, considero que no es el momento apropiado para llevar a cabo esta discusión, ya que lamentablemente una gran parte de los mexicanos, por no decir la mayoría, no se sienten identificados con sus instituciones políticas, en la que incluyo a sus representantes. Otro sector igualmente importante prefiere organizarse al margen de las instituciones, ya que considera que en el actual entorno político existen mínimas condiciones de diálogo entre los partidos políticos y la ciudadanía. Esto ocasionaría que el nuevo texto constitucional, de origen, careciera de legitimidad, lo cual lo condenaría al fracaso.

Además, deben llamarnos la atención los enormes síntomas de descomposición social y que exista una resignada aceptación colectiva. Tan singular paradoja empieza, no obstante, a comprenderse cuando se observa que los deterioros de la vida social se entrelazan con una descomposición del Estado. Es precisamente aquí donde éste se ve impotente hasta el grado de no garantizar los más elementales derechos y libertades.

Los despotismos modernos hoy se presentan como “verdaderas democracias”: se consideran representantes del pueblo, pretendiendo tomar en cuenta los intereses de éste. Sin embargo, éstos son sustituidos a través de la simulación para el beneficio del déspota y seguir con la manipulación del pueblo en clara vulneración de la democracia constitucional.

La Constitución debe responder, en cuanto a su naturaleza normativa, al tipo constitucional del orden democrático liberal. Debe contener los elementos esenciales de la idea liberal de constitución, que es el reconocimiento de la dignidad humana como criterio vinculante a todo poder estatal, derechos fundamentales y derechos humanos, limitación del poder y control institucional del poder político y una amplia protección judicial, que se complementan con principios generales y con objetivos como democracia y Estado social de derecho.

En este sentido la reforma constitucional debe estar en función de la Constitución y de los propios ideales consagrados en ella. Lo que no podemos permitir es que se utilice

la revisión constitucional en detrimento o alejamiento de estos principios, ya que lo que estaríamos consintiendo o aceptando es que la Constitución perdiera su elemento más importante que es el de legitimidad, el cual se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

Referencias

- Aragón, M. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid.
- Aragón, M. (1998). *Estudios de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arendt, H. (2009). *Sobre la revolución*. España: Alianza Editorial.
- Attili, A. (1999). "Derecho y poder en la crisis de la soberanía". *Revista de Estudios Políticos*, 103.
- Bluntschli, J. C. (1838). *Staats und Rechtsgeschichte der Stadt und Landschaft Zürichs*. Zürich: Orell, Füssli und Compagnie.
- Bryce, J. (1988). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Burdeau, G. (1981). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Madrid: Editora Nacional.
- Burgoa, I. (2005). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (1991). *Estudios constitucionales*. México: Porrúa.
- Carpizo, J. (2004). *La Constitución mexicana de 1917*. México: UNAM.
- Fix-Zamudio, H. y Valencia Carmona, S. (2005). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. México: Porrúa.
- Gamas Torruco, J. (2001). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- González Casanova, J.A. (1965). "La idea de Constitución en Karl Loewenstein". *Revista de Estudios Políticos*, 139.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. México: UNAM.
- Heller, Hermann (1983). *Teoría del Estado*. México: FCE.
- Heller, Hermann (1995). *La soberanía*. México: FCE.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Jellinek, G. (1906). *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*. Berlín: O. Häring.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría general del Estado*. México: FCE.
- Lassalle, F. (1984). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona: Ariel.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Maquiavelo, N. (2009). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Madrid.
- Mora-Donatto, C. (2002). *El valor de la Constitución normativa*. México: UNAM.
- Negri, A. (1994). *El Poder Constituyente, ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Editorial Libertarias Prodhufi.
- Pedro Sagües, N. (2004). *Teoría de la Constitución*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Rohden, P. (1935). *Robespierre, Die Tragödie des politischen Ideologen*. Berlín: Holle & Co.
- Ruipérez, J. (2005). *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización, reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*. México: UNAM.
- Ruipérez, J. (2014). *Reforma versus revolución, consideraciones desde la teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*. México: Porrúa.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, C. (1983). *La defensa de la Constitución, estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*. Madrid.
- Sieyès, E. (1989). *¿Qué es el Tercer Estado?* México: UNAM.
- Smend, R. (1984). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Tena Ramírez, F. (1992). *Derecho constitucional mexicano*. México: Porrúa.
- Vega García, P. de (2003). "La democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)". *Revista de Estudios Políticos*, 120.
- Vega García, P. de (2000). *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Vergottini, G. de (2004). *Derecho constitucional comparado*. México: UNAM.
- Wong Meraz, V. A. (2010). *Constitución mexicana, reforma y mutación*. México: Porrúa.
- Wong Meraz, V. A. (2015). "La reforma constitucional como defensa de la Constitución de 1917. Un análisis desde la problemática del Poder Constituyente y las ideas de libertad y democracia". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, 18.